
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Joan García Pérez.

Abogada: Licda. Yasmín Febrillet.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan García Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Estrella, núm. 33, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Yasmín Febrillet, defensora pública, en representación de Joan García Pérez, depositado el 12 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1743-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Joan García Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 383 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 del mes de abril de 2017, el Lcdo. Danilo Holguín, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo del Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad (robo), presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joan García Pérez (a) El Big, por el presunto hecho de que: “El día 6 de noviembre del año 2016, a las 8:30 de la mañana, el imputado, mientras la víctima Edgar Pabón Fontanillas, F.A.R.D., se encontraba haciendo ejercicio en la Av. Iberoamericana, casi llegando a Los Tres Ojos, el imputado, conjuntamente con los llamados El Gago y Chael, estos últimos prófugos, atracaron a la víctima y le despojaron de una cadena valorada en la suma de RD\$50,000.00, utilizando un arma blanca (cuchillo con cabo marrón) de 8 pulgada”;

b) que 19 de julio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 579-2017-SACC-00296, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Joan García Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal Dominicano, y 85, 86, 87 de la Ley 631-2016, en perjuicio de Reyson Edgar Pavón Fontanillas;

c) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de enero de 2018, la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00012, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 379 y 283 del Código Penal Dominicano. Excluyendo la violación a los artículos 85, 86 y 87 de la ley 631-16; SEGUNDO: Declara al procesado Joan García Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, ocupación vendedor, domiciliado en la calle Prolongación 4ta., sector Villa Duarte, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de robo en camino público, en perjuicio de Reyson Edgard Pavón Fontanilla, en violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa las costas penales por estar asistido de la Defensoría Pública; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas, (sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000411, objeto del presente recurso de casación, el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por el ciudadano Joan García Pérez, a través de su representante legal la Lcda. Loida Paola Amador Sanción (defensora pública), en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00012, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Modifica en ordinal segundo en cuanto a la pena, para que en lo adelante diga: Declara al procesado Joan García Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, ocupación vendedor, de domiciliado en la calle Prolongación 4ta., sector Villa Duarte, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de robo en camino público, en perjuicio de Reyson Edgard Pavón Fontanilla, en violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinte (20) del mes de agosto del año mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Joan García Pérez, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 24 y 25 del CPD- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 24 y 25 del CPD- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), en cuanto al segundo y tercer motivo invocado en la corte de apelación”;

Considerando, que el recurrente alega en fundamento de los medios de casación propuestos, que:

“En cuanto al primer medio. La defensa planteó a la Corte que el tribunal a quo e primer grado, violentó la norma en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas y error en la determinación de los hechos, al imponer la pena de diez años, sin valorar de forma correcta cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados durante el juicio, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. La Corte al momento de deliberar y darle respuesta al primer medio invocado por el hoy recurrente, ha dado una motivación genérica e insuficiente para poder retener y confirmar una condena de 10 años sobre la base de pruebas que ha dicho el recurrente que carecen de valor probatorio. Las fundamentaciones dadas por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su primer medio recursivo, lo lleva a analizar cada uno de los planteamientos rendidos en su recurso de apelación de sentencia condenatoria y de la cual el tribunal no observó y solo se limitó a la prueba testimonial rendidas el día de juicio de fondo, pero no de las mismas declaraciones del testigo rendidas en ocasiones anteriores del conocimiento del juicio, y para poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho que puedan sostener una condena en contra del señor Joan García Pérez, y si son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntuales la defensa hace los señalamientos que no fueron analizados por la Corte y que fueron presentados en el recurso de apelación, son los siguientes: que en su primer medio del recurso la defensa se refirió a la cantidad de testigos que presentó el ministerio público, y si al tribunal le merecen entero crédito, el recurrente fue más allá a los inicio del proceso, desde las primeras declaraciones que vertió la víctima al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, momentos en donde la memoria es más fresca, más clara y precisa. Como la Corte le da más veracidad a los planteamientos dados en el plenario, testigo que fue cambiado, testimonio dados años después de su ocurrencia y que la corte no se refirió de manera puntual, solo de manera genérica. Es evidente que la sentencia a raves de la cual resultó condenado el ciudadano Joan García Pérez, a una sanción de 7 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. En cuanto al segundo medio. En cuanto al segundo y tercer medio planteado en el recurso de apelación, la Corte solo se refiere a citar lo mismo que dice el tribunal de primer grado, y ante estas motivaciones insuficientes dadas por la Corte, observa que en ningún momento establecen porque se configura robo en camino público, olvidando la corte que solo es verificar lo que dijo el tribunal de primer grado, sino que fue lo que el recurrente le planteó, en todas sus partes, debió la corte decir que tiene el mismo criterio del tribunal de primer grado y explicar porque entiende que este tipo penal se subsume con los hechos, quedando la duda al recurrente el motivo rechazado de la corte, por no dar una motivación suficiente que toda persona cuando lea su sentencia pueda entender por qué asumió dicha postura . que si bien es cierto que la Corte ha procedido a bajar la pena de una condena de 10 a 7 años de prisión, pero la Corte no escapa de haber hecho ponderaciones no acorde a la verdad en virtud de que la Suprema Corte una vez haber visto las afirmaciones del medio recursivo anterior, podrá percatarse que no quedó establecido fuera de toda duda razonable que el hoy imputado haya cometido los hechos que le endilgan y de los cuales resultó condenado a una pena de 10 años y posteriormente reducida a 7 años, y si son suficientes para confirmar dicha condena, y el criterio utilizado para la imposición de la misma. Que en cuanto a la insuficiencia de las motivaciones en cuanto al tercer medio planteado ante la corte, solo se limita a establecer que se verifica que la calificación dada por el

tribunal de primer grado se corresponden con los hechos probados, y cita la página 17 dicha sentencia, olvidando la Corte que el pedimento del recurrente no era si era prudente y acorde, sino un análisis del tipo penal del robo en camino público, y en el caso que la corte entienda que se ajustaba a los hechos, y no dar una motivación suficiente”;

Considerando, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

Considerando, que en la especie, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: “no ha sido valorada correctamente las pruebas y ha existido error en la determinación de la pena; aspectos que son necesarios para determinar la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada están contenidas las declaraciones del testigo Reyson Edgar Pavón Fontanillas, cuyas declaraciones versean de la manera siguiente: “...”. Que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte verifica que las declaraciones vertidas por este testigo directo fueron claras, precisas y coherentes, así como suficientes para determinar la responsabilidad del imputado Joan García Pérez respecto a los hechos, siendo en ese tenor que la Corte comparte el criterio establecido por el tribunal a quo en su sentencia, cuando en su valoración sobre este medio de prueba indicó lo siguiente: “Que al valorar estas declaraciones en el proceso, estos juzgadores, determinamos que sin lugar a dudas, este testigo establece de manera clara, las circunstancias en que ocurren los hechos y que a participación del imputado en la sustracción de su condena mientras la víctima se encontraba ejercitándose en la vía pública; por lo que, estas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios documentales aportados por el Ministerio Público, motivo por el cual este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable”. Que en ese sentido procede rechazar el presente medio por resultar carente de fundamentos”;

Considerando, que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar el alegato del recurrente en cuanto a las declaraciones de la víctima-testigo, toda vez que, según se observa en sus declaraciones dadas por ante el tribunal de mérito en el juicio oral y sometidas al contradictorio, el testigo señala al imputado como la persona que le sustrajo su cadena mientras hacía ejercicio en la vía pública, manifestándole al tribunal, “yo estaba haciendo ejercicio en el parque del Este, me atacaron, me sustrajeron una cadena. Cuando me volteé para atrás vi que se le cayó algo, cuando volví me di cuenta que fue un celular, yo fui al M2 y comenzaron a investigar. Yo puse la denuncia. Solo lo vi a él solo. Yo estaba trotando, cuando sentí que me halaron la cadena es que me tiró hacia atrás, cuando me volteé nos vimos de frente, era un indio, pequeño, joven, ese señor que está ahí fue la persona, yo lo identifiqué porque nos vimos de frente. Cuando me pusieron a reconocerlo hasta por la ropa. Yo vine a hablar con el padrastro cuando él fue a buscar el celular y yo estaba ahí, yo fui quien encontré el celular y lo entregué”, señalando la víctima con sus declaraciones vertidas de forma clara, precisa y coherente, en el juicio oral y contradictorio, al imputado como la persona que le sustrajo su cadena mientras hacía ejercicio en el lugar señalado más arriba, como bien lo confirmó la Corte *a qua* en su decisión, prueba testimonial que fue sometida por ante el Juez de la Instrucción al juicio de la legalidad y admisibilidad previstos en la norma, verificándose que fue incorporada al proceso conforme a las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarla conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del mismo código;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el

juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión, tal y como ocurrió en la especie, donde el juez de mérito luego de examinar las declaraciones de la víctima-testigo y comprobar la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, procedió a otorgarle valor probatorio, comprobándose con la misma la responsabilidad del imputado en los hechos que les fueron endilgados; por lo que procede rechazar el alegato del recurrente en cuanto a las declaraciones de la víctima y en cuanto a lo invocado sobre la calificación jurídica por carecer de sustento legal;

Considerando, que cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable tal y como ocurre en el caso, ya que según se advierte del examen de la decisión impugnada la Corte *a qua* actuó conforme a la norma al confirmar la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados,

Considerando, que en lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que al analizar el aspecto de la sanción la Corte ha entendido que pese a haber sido probado la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos, resulta pertinente tomar en cuenta los elementos corroborados por el recurrente en el sentido de que el hecho no se enmarca dentro de las más graves de las conductas penalizadas por el tipo penal, su condición de infractor primario y su edad, factores de gran incidencia y utilidad a los fines de permitir su reinserción social, siendo en ese sentido que procede acoger parcialmente el presente medio y reducir la sanción impuesta en la forma que será establecida en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal al fijar la pena, puesto que la misma estuvo debidamente fundamentada, según se advierte en los motivos que anteceden en línea anterior;

Considerando, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la corte *a qua* justificó de manera correcta y adecuada su decisión de disminuir la pena impuesta al procesado en el fallo del *a quo* al estimar que: *“el hecho no se enmarca dentro de las más graves de las conductas penalizadas por el tipo penal, su condición de infractor primario y su edad son factores de gran incidencia y utilidad a los fines de permitir su reinserción social”;* razones por las cuales procede rechazar también este alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en*

ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permiten sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en los motivos que fundamentan el fallo atacado, donde se comprueba que la referida sentencia contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido; por consiguiente, el medio que se analiza por carecer de fundamento se desestima;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan García Pérez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al

Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.